



PROCURADURIA TERCERA DELEGADA PARA LA CASACION PENAL

Bogotá, D.C., 5 de marzo de 2021

Honorables Magistrados
SALA DE CASACION PENAL
Magistrado Ponente Dra. PATRICIA SALAZAR CUELLAR
H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Ciudad.

Ref. radicado 51168
Contra: John Jairo Carvajal Gutiérrez y otros
Delito: Concierto para delinquir y otros

Honorables Magistrados,

En mi condición de Procuradora Tercera Delegada para la Casación Penal, en cumplimiento de la función constitucional atribuida a la Procuraduría General de la Nación en el artículo 277-7 de la Carta Política, en defensa del orden jurídico y los derechos y garantías de los intervinientes, presento sustentación de alegatos, dentro de la demanda de casación interpuesta por la DIAN, contra la sentencia del 30 de junio de 2017, proferida por el Tribunal Superior de Medellín, mediante la cual CONFIRMÓ el fallo del a quo que exoneró de responsabilidad a los llamados en garantía, emitido el 16 de noviembre de 2016, por el Juzgado 4º Penal del Circuito Especializado de la misma ciudad.¹

1. SOBRE LOS HECHOS

Los hechos fueron resumidos por el Tribunal Superior de Medellín, del siguiente tenor literal:² *“La Sala resuelve el recurso de apelación que instauraron el apoderado de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales Estado, contra la decisión del Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Medellín, que al resolver el incidente de reparación integral — IRI- en el proceso de la referencia, acogió la excepción previa de falta de legitimación por pasiva que alegaron los apoderados judiciales de los llamados en garantía: Seguros del Estado S.A; Compañía Aseguradora de Finanzas S.A CONFIANZA; Colpatria S.A; y Compañía Mundial de Seguros S.A.”*

2. DEMANDA DE CASACIÓN

El recurrente formuló los siguientes cargos contra la sentencia del Tribunal, sobre el cual se ocupará esta Agencia del Ministerio Público en los alegatos correspondientes, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. 020 de 2020.

2.1. CARGO PRIMERO: Violación directa de la ley sustancial

El demandante censuró la sentencia del Tribunal, por indebida interpretación de normas del Estatuto Tributario y del Código de Comercio y aplicación indebida del artículo 1055 del C. Co., así: *“Con fundamento en la causal primera de casación, establecida en el artículo 336 numeral 1 del C.G.P., impugno la sentencia de segunda instancia proferida por la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Medellín, leída el 30 de junio de 2.017, por violación directa por indebida interpretación de los artículos 860 del Estatuto tributario, 1045, 1072, 1080, 1083 y 1131 del Código de Comercio, falta de aplicación de los artículos 1054, 1077, y 1162 del C. de Co. y por aplicación indebida del 1055 del Código de Comercio.”*³

Adujo, que el Tribunal incurrió en indebida interpretación del inciso segundo del artículo 860 del Estatuto Tributario, toda vez que: *“En este tema puntual, la equivocación del Tribunal radica en que pasa por alto que el citado inciso solamente regula una particular situación y confiere alcances generales como si el mismo se refiriera a todas las reclamaciones sobre pólizas que amparen tramites de devolución. Se configura así, una incorrecta interpretación del supuesto fáctico regulado por el artículo 860 del E.T., donde ha debido entender que se regula el tema específico de aquellos casos en que se emita, dentro de la vigencia de la póliza de cumplimiento de disposiciones legales, equivocadamente interpreta el*

¹ Fls. 2 y 3 fallo del ad quem.

² Fl 1 fallo del Tribunal.

³ Fl. 9 Demanda de Casación.



Tribunal se está dando una regulación general a todos los casos de las devoluciones, y por tanto sin resolución de liquidación oficial o resolución sanción no hay siniestro.”⁴

Aseveró que el fallo de segundo grado incurrió también en la indebida interpretación del artículo 1045 del C. de Co.: *“Aunque en un punto, el Tribunal en su decisión, transcribe el artículo 1045 del C. de Co. para subrayar como se consideran elementos esenciales del contrato de seguro, el interés asegurable, el riesgo asegurable, la prima o precio y la obligación condicional del asegurador, lo cierto es que omite la aplicación correcta de este precepto, y de manera inexplicable va a apoyar su decisión en la no verificación de uno de estos elementos, puntualmente el interés asegurable”*.⁵ Manifestó a su vez, que existe indebida interpretación del artículo 1083 del C. de Co.: *“Aunado a lo anterior, al no determinar correctamente el alcance de los elementos esenciales del contrato de seguro, infringe, por indebida interpretación el artículo 1083 del C de Co.”*⁶

Señaló en su exposición el recurrente, que el fallo del ad quem, está incurrido también en la indebida aplicación del artículo 1055 del C. de Co.: *“El artículo 1055 del C. de Co. establece la inasegurabilidad de los actos meramente potestativos del tomador, asegurado o beneficiario, así como del dolo y la culpa grave, se entiende en que los mencionados incurran. En este caso particular, el Tribunal equivocadamente entiende que debe aplicar este precepto y termina radicando en él su decisión. Esta posición solamente puede tener dos explicaciones: i) entendió el Tribunal que la prohibición del artículo 1055 del C. de Co. era absoluta e independiente de quien se predicara la culpa grave o el dolo, o ii) asumió que las condenadas penalmente detentaban alguna de las calidades descrita en la norma. En cualquier caso, la afirmación contenida a folio 19 del fallo impugnado, según la cual, en este caso la póliza cuyo cobro se pretende no amparaba los actos dolosos en que incurrieran los contribuyentes, es totalmente gratuita.”*⁷

2.2. CARGO SEGUNDO: Violación directa de la ley sustancial

El demandante censuró la sentencia del Tribunal, por aplicación indebida del artículo 1055 del C. de Co. y del inciso segundo del artículo 860 del Estatuto Tributario. En relación con la indebida aplicación del artículo 1055 del C. de Co. señaló: *“De la simple lectura de la norma en comento, tenemos que en ninguna parte se encuentra una prohibición o exclusión de manera general a la posibilidad de asegurar culpa grave o dolo. En efecto, la precitada norma lo que excluye es el dolo y la culpa grave, y aún los actos meramente potestativos, del tomador, asegurado o beneficiario”*.⁸

Recalcó, que las coberturas de seguros pueden referirse a actuaciones en las que medie culpa grave o dolo, siempre y cuando el mismo no sea cometido por el tomador, asegurado o beneficiario: *“Por supuesto que las coberturas de seguros si pueden referirse a actuaciones en las que medie culpa grave o dolo, siempre y cuando el mismo no sea cometido por el tomador, asegurado o beneficiario de esa específica relación contractual de seguros. De hecho, las coberturas de hurto, actos mal intencionados, infidelidad de empleados, entre otras, parten de la comisión de un acto doloso, pero por parte de un tercero diferente al tomador, asegurado o beneficiario.”*⁹ Insistió, que el artículo 1055 del C. de Co. no prohíbe el aseguramiento de dolo o culpa grave de manera general o abstracta: *“Una correcta identificación del alcance del artículo 1055 del C. de Co. habría llevado a concluir al Tribunal que solamente se encuentra por fuera de toda cobertura de seguro, el dolo y la culpa grave del tomador, beneficiario y asegurado, por lo que, advirtiendo que ninguno de las condenadas penalmente como responsables detentaba alguna de esas calidades, le habría llevado a concluir que no era posible aplicar el precepto del artículo mencionado. De igual manera, una correcta validación de los presupuestos de norma del inciso segundo del artículo 860 del Estatuto Tributario, necesariamente habría evidenciado su inaplicación por cuanto no se configuraban.”*¹⁰

2.3. CARGO TERCERO: Violación indirecta de la ley sustancial

El demandante censuró la sentencia del Tribunal, por cuanto en su sentir, incurrió en equivocaciones en la apreciación de las pruebas, que llevaron a infringir el artículo 1055 del C.Co. y el inciso 2° del artículo 860 del E.T., así: *“Con fundamento en la causal segunda de casación, establecida en el artículo 336 numeral 2 del C.G.P., impugno la sentencia de segunda instancia proferida por la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Medellín, leída el 30 de junio de 2.017, por infracción indirecta del artículo 1055 del C. de Co. y del inciso segundo del artículo 860 del Estatuto Tributario, debido a equivocaciones*

⁴ Fls. 9 y 10 de la demanda.

⁵ Fl. 11 de la demanda.

⁶ Fls. 11 y 12 de la demanda.

⁷ Fl. 13 de la demanda.

⁸ Fl. 20 Demanda de Casación.

⁹ Fl. 21 de la demanda.

¹⁰ Fls. 21 y 22 de la demanda.



en la apreciación del acervo probatorio así como en la interpretación del incidente que hicieron creer al Tribunal encontrarse frente a los supuestos de hecho de la norma citada, sin estarlo.”¹¹

Señaló, que el fallo del Tribunal está admitiendo tácitamente que no apreció el contenido expreso y claro de la póliza que se allegó al proceso: *“Cuando el Tribunal, equivocadamente, a folio 20 de su decisión, señala que ningún seguro puede asegurar el dolo y la culpa grave, en virtud del artículo 1055 del C. de Co., está admitiendo tácitamente que no apreció el contenido expreso y claro de la póliza arrimada al proceso como fundamento de las pretensiones de indemnización, pues en ella se dejó la constancia de quienes actuaron como parte (aseguradora y tomador) y a quienes se designó como asegurado y beneficiario. Y en ninguna parte, se dejó constancia que alguna de las condenadas penalmente fuera parte, o se designara como asegurado o beneficiario. Cuando afirma, en el mismo folio 20 de la sentencia, que las pólizas no podían amparar los actos dolosos de los contribuyentes, está asumiendo que los penalmente responsables detentaban la calidad de contribuyentes, circunstancia ajena a la realidad material y procesal.”*

Insistió sobre el yerro del *ad quem*, en que identificó a los declarados penalmente responsables como asegurados, beneficiarios o tomadores de las pólizas, cuando en verdad no tenían tal calidad: *“El error del Tribunal, en este aspecto consiste en identificar a los declarados penalmente José Aldemar Moncada Moncada, John Jairo carvajal Gutiérrez, Hugo Fernando Gravini y Juan Fernando Serna Villa como asegurados, beneficiarios o tomadores de las pólizas cuyo cobro se pretende, cuando en realidad ninguno de los mencionados actuó como tomador o fue designado como asegurado o beneficiario de las pólizas. Igualmente consideró, el Tribunal, que eran contribuyentes, cuando lo cierto es que en ninguna de las resoluciones aportadas como prueba demostraba tal calidad.”¹²*

Finalmente, recalcó que el asegurado y beneficiario, en todos los casos, era la DIAN: *“Los tomadores fueron, en todos los casos, las personas jurídicas contribuyentes, el asegurado, en todos los casos, fue la DIAN, e igualmente se designó a esta entidad como beneficiaria en todos los casos. Y los declarantes o contribuyentes las sociedades que pretendían y obtuvieron el trámite de las devoluciones.”¹³*

3. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO: No Casar la sentencia del Tribunal de Medellín, del 30 de junio de 2017

3.1. AL CARGO PRIMERO: Violación directa de la ley sustancial

El demandante censuró la sentencia del Tribunal, por indebida interpretación del artículo 860 del Estatuto Tributario, así como la interpretación indebida y falta de aplicación del artículo 1055 del Código de Comercio: *“por indebida interpretación de los artículos 860 del Estatuto tributario, 1045, 1072, 1080, 1083 y 1131 del Código de Comercio, falta de aplicación de los artículos 1054, 1077, y 1162 del C. de Co. y por aplicación indebida del 1055 del Código de Comercio.”¹⁴*

El problema jurídico a resolver en el sub examine, se contrae a elucidar si el fallo del *ad quem*, está incurso en la vulneración alegada, al interpretar de manera indebida el artículo 860 del Estatuto Tributario, así como la indebida interpretación y falta de aplicación del artículo 1055 del Código de Comercio, referidas a las reclamaciones sobre pólizas que amparan los tramites de devolución del IVA y desestimar las pretensiones frente a los llamados en garantía, Seguros del Estado S.A., Compañía Aseguradora de Finanzas S.A. CONFIANZA, Colpatria S.A., y Compañía Mundial de Seguros S.A.

Al respecto, esta Agencia del Ministerio Público, se permite destacar que la demanda, en efecto, parte de una apreciación equivocada, pues el Tribunal no incurrió en la aplicación indebida del artículo 860 del E.T., ni en la indebida interpretación y falta de aplicación del artículo 1055 del C. de Co. que regula la devolución con presentación de garantía y los riesgos no susceptibles de aseguramiento, respectivamente, como lo alega la censura. El artículo 860 del Estatuto Tributario, sobre las solicitudes de devoluciones con presentación de garantía, señala que en los eventos en que el contribuyente o responsable, presente con la solicitud de devolución una garantía a favor de la Nación, otorgada por entidades bancarias o de compañías de seguros, por valor equivalente al monto objeto de devolución, la DIAN deberá hacer entrega del cheque, título o giro dentro de los 20 días siguientes¹⁵.

¹¹ Fl. 23 de la demanda de Casación.

¹² Fl. 24 del escrito de la demanda.

¹³ Fl. 25 de la demanda.

¹⁴ Fls. 9 y 10 Demanda de Casación.

¹⁵ Fls. 27 y 28 fallo del Tribunal. **“ARTICULO 860. DEVOLUCIÓN CON PRESENTACIÓN DE GARANTÍA.** <Aparte tachado INEXEQUIBLE> <Artículo modificado por el artículo 18 de la Ley 1430 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando el contribuyente o responsable presente con la solicitud de devolución una garantía a favor de la Nación, otorgada por entidades bancarias o de compañías de seguros, por valor equivalente al monto objeto de devolución, (más las sanciones de que trata el artículo 670 de este Estatuto siempre que estas últimas no superen diez mil (10.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes), la Administración de Impuestos, dentro de los veinte (20) días siguientes deberá hacer entrega del cheque, título o giro.



Por su parte, el artículo 1055 del C.Co., establece una prohibición sobre los riesgos no susceptibles de aseguramiento, aquellos derivados del dolo, la culpa grave y los actos meramente potestativos del tomador, asegurado o beneficiario:¹⁶ *“ARTÍCULO 1055. <RIESGOS INASEGURABLES>. El dolo, la culpa grave y los actos meramente potestativos del tomador, asegurado o beneficiario son inasegurables. Cualquier estipulación en contrario no producirá efecto alguno, tampoco lo producirá la que tenga por objeto amparar al asegurado contra las sanciones de carácter penal o policivo.”*

La censura alega que el Tribunal incurrió en la indebida interpretación del inciso segundo del artículo 860 del E.T., pues en su sentir, de manera equivocada interpretó el ad quem que, dicha norma estaba dando una regulación general a todos los casos de las devoluciones, y, por tanto, sin resolución de liquidación oficial o resolución sanción no habría lugar al siniestro.¹⁷ Hay que tener presente, según lo decantaron los fallos de instancia, que los procesados, JOHN JAIRO CARVAJAL GUTIÉRREZ, JOSÉ ALDEMAR MONCADA MONCADA, HUGO FERNANDO GRAVINI y JUAN FERNANDO SERNA VILLA, solicitaron la devolución sobre el impuesto sobre las ventas, IVA, y acompañaron para tal efecto, unas garantías a favor de la Nación, como lo ordena el artículo 860 del E.T., la cual se hizo efectiva mediante las respectivas resoluciones de devolución que dieron inicio al proceso penal y concluyó con la condena de los enjuiciados, por los delitos de concierto para delinquir, peculado, lavado de activos, fraude procesal y falsedad en documento privado.¹⁸

Adicionalmente, mediante sentencia que resolvió el incidente de reparación integral, los procesados fueron declarados civilmente responsables de los perjuicios materiales ocasionados a la Dirección de Impuestos Nacionales, DIAN, junto con las empresas que estos representaban, por el detrimento patrimonial que sufrió la entidad recaudadora, ante la devolución de \$376.522.967.234, objeto de la sentencia condenatoria base del incidente de reparación integral:¹⁹ *“PRIMERO: ACOGER la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva en relación con las compañías Mundial de Seguros S.A, Finanzas Confianza, Seguros del Estado y Seguros Colpatria vinculadas a este trámite incidental.*

SEGUNDO: DECLARAR que los señores José Aldemar Moncada Moncada, identificado con la C.C. No. 98.542.888, Jhon Jairo Carvajal Gutiérrez, identificado con la C.C. No. 98.577.1 47, Hugo Fernando Gravini González, identificado con la C.C. No. 8.663.734 y Juan Fernando Serna Villa, identificado con la C.C. No. 1 5.51 3.946, son civilmente responsables de los perjuicios materiales ocasionados a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS NACIONALES -DIAN-, en la forma como quedó expuesta en la parte motiva de este proveído. TERCERO: Consecuente con lo anterior, SE CONDENA a los señores José Aldemar Moncada Moncada, Jhon Jairo Carvajal Gutiérrez, Hugo Fernando Gravini González y Juan Fernando Serna Villa, de condiciones civiles ya reseñadas, a pagar en forma solidaria en favor de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS NACIONALES -DIAN-, por concepto de perjuicios materiales ocasionados, la suma de SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS VEINTIDOS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (sic) (376.522.967.234); más los intereses corrientes bancarios, según certificación de la Superbancaria, que se causen desde la fecha del dictamen hasta aquélla en que se efectúe el pago, en relación con las sumas compensadas y devueltas de que se da cuenta en cada una de las resoluciones que dieron fundamento a este incidente de reparación integral, acorde con la liquidación que haga la DIAN; dicha obligación se hará exigible una vez esta decisión alcance debida firmeza legal.”

La garantía de que trata este artículo tendrá una vigencia de dos (2) años. Si dentro de este lapso, la Administración Tributaria notifica el requerimiento especial o el contribuyente corrige la declaración, el garante será solidariamente responsable por las obligaciones garantizadas, incluyendo el monto de las sanciones por improcedencia de la devolución, las cuales se harán efectivas junto con los intereses correspondientes, una vez quede en firme en la vía gubernativa, o en la vía jurisdiccional cuando se interponga demanda ante la jurisdicción administrativa, el acto administrativo de liquidación oficial o de improcedencia de la devolución, aún si este se produce con posterioridad a los dos años.

En el texto de toda garantía constituida a favor de la Nación –Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales–, deberá constar expresamente la mención de que la entidad bancaria o compañía de seguros renuncia al beneficio de excusión.

El Director de Impuestos y Aduanas Nacionales, previa evaluación de los factores de riesgo en las devoluciones, podrá prescribir mediante resolución motivada, los contribuyentes o sectores que se sujetarán al término general de que trata el artículo 855 de este Estatuto, aunque la solicitud de devolución y/o compensación sea presentada con garantía, caso en el cual podrá ser suspendido el término para devolver y/o compensar hasta por un máximo de noventa (90) días conforme con lo previsto en el artículo 857-1.

En todos los casos en que el contribuyente o responsable corrija la declaración tributaria cuyo saldo a favor fue objeto de devolución y/o compensación, tramitada con o sin garantía, la Administración Tributaria impondrá las sanciones de que trata el artículo 670 de este Estatuto, previa formulación del pliego de cargos y dará traslado por el término de un (1) mes para responder, para tal efecto, el pliego de cargos debe preferirse dentro de los dos (2) años siguientes a la presentación de la declaración de corrección.”

¹⁶ Fl. 28 fallo segunda instancia.

¹⁷ Fl. 10 de la demanda.

¹⁸ Fl. 58 fallo del a quo. *“Ahora bien, una vez se emitieron las resoluciones de devolución, se realizó la respectiva erogación y con ello, se materializó un detrimento patrimonial para el Estado por la apropiación en provecho propio que del dinero correspondiente a devoluciones hicieron los procesados. Actuación que contó con la participación activa de funcionarios públicos adscritos a la DIAN, quienes a lo largo del trámite facilitaban por acción u omisión la elaboración de las resoluciones, impidiendo que los encargados de su elaboración se dieran cuenta de las inconsistencias que se hacían evidentes en las reclamaciones, verificando presuntamente la información consignada, asistiendo a lugares donde supuestamente existían empresas y certificando que tenían capacidad operativa, económica y que el hecho económico declarado era real. Ahora bien, el hecho de que a la fecha no se hayan vinculado los sujetos activos con la calidad especial exigida por el tipo penal, que son los autores de las conductas, no desdice de la calidad de determinadores intervinientes de los procesados y tampoco niega la existencia de la conducta punible.”*

¹⁹ Fls. 58 y 59 fallo del a quo.



Por su parte, el fallo del juez de segundo grado, confirmó la decisión del a quo en cuanto exoneró de responsabilidad a los llamados en garantía, Seguros del Estado S.A.; Compañía Aseguradora de Finanzas S.A. CONFIANZA; Colpatria S.A.; y Compañía Mundial de Seguros S.A., revocó el numeral octavo de la sentencia y la confirmó en lo demás:²⁰ *“CONFIRMA la decisión por la cual el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Medellín, al resolver el incidente de reparación integral —IRI- en el proceso de la referencia, exoneró de responsabilidad a los llamados en garantía, Seguros del Estado S.A; compañía Aseguradora de Finanzas S.A CONFIANZA; Colpatria S.A; y Compañía Mundial de Seguros S.A. Se REVOCA el numeral octavo de la providencia.”*

La demandante indicó que el fallo del ad quem aplicó indebidamente el artículo 1055 del C.Co. y solicitó casar la sentencia del Tribunal, para que se condene a los llamados en garantía, las compañías Seguros del Estado S.A., Compañía Aseguradora de Finanzas S.A. CONFIANZA, Colpatria S.A. y Compañía Mundial de Seguros S.A., al pago de las indemnizaciones correspondientes, como consecuencia del incidente de reparación integral intentado por la DIAN, para el pago de los daños causados con la conducta delictuosa de los condenados, José Aldemar Moncada Moncada, Jhon Jairo Carvajal Gutiérrez, Hugo Fernando Gravini González y Juan Fernando Serna Villa.²¹ En relación con este puntual aspecto, se dirá que no le asiste razón a la censura, toda vez que el fallo del Tribunal dedujo, en la misma línea con lo decidido por el juez de primer grado, que en razón a que se solicitó a la DIAN certificara si se había expedido el acto administrativo de sanción (resolución sanción), y como quiera que la entidad respondió que efectivamente no existía esa resolución, no se procedió al pago de la reclamación efectuada por la DIAN:²²

“Al respecto, específicamente el a quo adujo que en virtud del contrato de seguro de cumplimiento de disposiciones legales, la obligación de las compañías aseguradoras sólo surge cuando la administración tributaria expide la resolución—sanción, que declara la improcedencia de la devolución, aspecto que no se mencionó ni probó en el trámite, amén de que la responsabilidad de las aseguradoras es con ocasión y en los precisos términos del contrato de seguro suscrito con los asegurados, mas no por la sentencia que declara la responsabilidad penal de éstos.”

El fallo del Tribunal, destacó también que le asistía razón al juez de primer grado, cuando afirmó que no se probó la existencia del perjuicio asociado de manera directa a la resolución sanción, ante la carencia del acto administrativo por medio del cual se reconocía el siniestro, pues el mismo apoderado de la DIAN, aceptó que no fue expedida la resolución de sanción:²³ *“De lo anterior se puede decir que el seguro de cumplimiento en general y de cumplimiento de disposiciones legales en particular es un seguro de daños patrimoniales pues su objeto consiste en indemnizar a la entidad, en este caso la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN- del daño que ocasiona el tomador/asegurado —el contribuyente- cuando solicita la devolución o compensación del tributo por fuera de las previsiones de la ley.”*

Además, expresó el fallo de segundo grado, que la entidad perjudicada con el delito, aceptó que la obligación de las aseguradoras surgía, una vez la autoridad tributaria expidiera el acto administrativo que declara improcedente la devolución, es decir, se requería allegar el acto administrativo por medio del cual declaraba la improcedencia de la devolución de impuestos, así como también la respectiva resolución de sanción:²⁴ *“En algunas de las pólizas, especialmente las que expidieron la Compañía Aseguradora de Finanzas S.A. CONFIANZA y Seguros del Estado S.A., se estableció que se entendía causado el siniestro a la ejecutoria de la resolución administrativa que declara el incumplimiento que ampara la respectiva póliza. Es decir, dentro de la autonomía de la voluntad que gobierna los negocios de los particulares, y así lo aceptó la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales —DIAN-, se pactó que la obligación de la aseguradora surgía, si y solo si, la autoridad tributaria expedía el acto administrativo que declara improcedente la devolución.”*

En esta dirección, es necesario precisar por parte de esta Agencia del Ministerio Público, que el Tribunal no incurrió en el yerro alegado por la censura, pues según jurisprudencia del Consejo de Estado, sobre la exigibilidad de la obligación del garante, en la sentencia con el Radicado 2012-00509-01 (19879), del 21 de mayo de 2014, señaló que cabalmente, es la resolución que declara la improcedencia de la devolución, la que determina la responsabilidad del garante y la exigibilidad de su obligación:²⁵ *“Así pues, con la liquidación oficial de revisión se entiende configurado el "siniestro" y nace la obligación de la aseguradora de pagar la suma liquidada -impuesto más sanción- y, si se trata de deudor solidario, con mayor razón. No puede perderse de vista que el propio artículo 860 del Estatuto Tributario dispone que*

²⁰ Fls. 25 y 26 fallo del ad quem.

²¹ Fl. 10 de la demanda.

²² Fl. 16 fallo del Tribunal.

²³ Fl. 18 fallo del ad quem.

²⁴ Fl. 31 fallo de segundo grado.

²⁵ Consejo de Estado. Sentencia del 21 de mayo de 2014. Radicado 2012-00509-01 (19879). C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.



si en los dos años de vigencia de la garantía, la Administración Tributaria notifica el requerimiento especial o el contribuyente corrige la declaración, el garante será solidariamente responsable por las obligaciones garantizadas, incluyendo el monto de las sanciones por improcedencia de la devolución"...

Es importante señalar, además, atendiendo el precedente jurisprudencial, "que es diferente cuando los actos que se demandan son los que imponen al contribuyente sanción por devolución improcedente, puesto que si a la solicitud de devolución se acompañó la garantía a favor de la Nación, es procedente aceptar que la garante interponga directamente la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, pues en esos casos la entidad que expide la correspondiente póliza de cumplimiento deberá garantizar el eventual reintegro al fisco de las sumas cuya devolución no sea procedente. Así que la resolución que declara la improcedencia de la devolución es la que determina la responsabilidad del garante y la exigibilidad de su obligación".

En relación con el incidente de reparación integral, la Corte Suprema de Justicia, en el proceso con Radicación No. 49.402, ha indicado que, a través de este procedimiento, se permite a la víctima la reparación de los perjuicios causados como consecuencia del delito, pues es por dicho mecanismo que se obtiene el pago del daño causado por el ilícito a cargo de quien es declarado penalmente responsable:²⁶ *"Regulado en los artículos 102 y siguientes de la Ley 906 de 2004, el incidente de reparación integral permite a la víctima, entendida ésta como toda persona, natural o jurídica, que ha sufrido un daño como consecuencia del punible, reclamar ante los jueces una vez la sentencia condenatoria ha adquirido firmeza, la reparación de los perjuicios causados como consecuencia del delito, es decir que por este mecanismo se pretende el pago del daño causado por el ilícito a cargo del declarado penalmente responsable.*

La Sala se ha pronunciado acerca del incidente de reparación, en el sentido de señalar que: «Se trata, entonces, de un mecanismo procesal independiente y posterior al trámite penal propiamente dicho, pues el mismo ya no busca obtener esa declaración de responsabilidad penal, sino la indemnización pecuniaria fruto de la responsabilidad civil derivada del daño causado con el delito -reparación en sentido lato- y cualesquiera otras expresiones encaminadas a obtener la satisfacción de los derechos a la verdad y a la justicia, todo lo cual está cobijado por la responsabilidad civil, como ha sido reconocido por la jurisprudencia constitucional: "(...) si bien la indemnización derivada de la lesión de derechos pecuniarios es de suma trascendencia, también lo es aquella que deriva de la lesión de derechos no pecuniarios, la cual también está cobijada por la responsabilidad civil. Es decir, la reparación integral del daño expresa ambas facetas, ampliamente reconocidas por nuestro ordenamiento constitucional "» La reparación del daño, entonces, parte del supuesto que la fuente de obligación se encuentra acreditada al existir sentencia condenatoria que declara la responsabilidad penal del procesado lo cual faculta a la víctima para iniciar el trámite incidental en pro de encontrar satisfechas sus pretensiones indemnizatorias, es así como este mecanismo ya no encuentra su eje gravitacional en el compromiso penal de la persona sino en su responsabilidad civil como producto de la conducta delictiva. Ahora la reparación integral a la víctima, además de abarcar los derechos a la verdad y la justicia incluye así mismo la reparación, la cual, tomada en su perspectiva económica, contiene la retribución de los perjuicios materiales y morales.

Por todo esto, se ofrece diáfano, conforme lo decidió el juez de segundo grado, que se hizo patente la negligencia de la DIAN, pues no adelantó el debido proceso interno para proceder a declarar el siniestro como se lo exigían las normas especiales del Estatuto Tributario (art. 860 E.T.) *"Y es que el hecho de que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en su momento haya iniciado y buscado colaboración y el apoyo de investigación de la Fiscalía por la defraudación frente a la devolución del IVA, no significa que con el incidente de reparación integral se pretenda cobrar ahora la negligencia administrativa, pues una cosa es el proceso interno que debe adelantar la DIAN para declarar el siniestro y poder reclamar ante la aseguradora y otra la acción judicial que se adelantó."*

Por todo lo anterior, ante la probada negligencia con que actuó la DIAN y ahora pretender efectuarlo a través del incidente de reparación integral, pues cabalmente era requisito *sine qua non*, expedir el correspondiente acto administrativo que declarara la improcedencia de la devolución de las sumas de dinero que pertenecían al fisco, pues dicha resolución expedida por la DIAN, es la que, en últimas, determina la responsabilidad del garante y la consecuente exigibilidad de su obligación y, por ende, el primer cargo así propuesto deberá ser desestimado:²⁷

3.2. AL CARGO SEGUNDO: Violación directa de la ley sustancial

El demandante censuró la sentencia del Tribunal, por aplicación indebida del artículo 1055 del C. de Co. y del inciso segundo del artículo 860 del Estatuto Tributario. En relación con la indebida aplicación del

²⁶ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 25 de enero de 2017. Radicación No. 49.402. M.P. Eugenio Fernández Carlier.

²⁷ Fls. 31 y 32 fallo segundo grado.



artículo 1055 del C. de Co. señaló: *“De la simple lectura de la norma en comento, tenemos que en ninguna parte se encuentra una prohibición o exclusión de manera general a la posibilidad de asegurar culpa grave o dolo. En efecto, la precitada norma lo que excluye es el dolo y la culpa grave, y aún los actos meramente potestativos, del tomador, asegurado o beneficiario”*.²⁸ En relación con este cargo, se indicará que tampoco le asiste razón a la censura, pues la sentencia de segundo grado, destacó con acierto, que ninguna clase de entidad aseguradora puede asegurar el dolo ni la culpa grave, pues ello no solo constituye objeto ilícito, sino que desconoce uno de los elementos sin los cuales no podría existir el contrato de seguro, que hace referencia como es lógico en esta clase de contratos, al interés asegurable.²⁹

“En efecto, al margen de la clase de seguro que se contrate e inclusive del beneficiario o asegurado del mismo, lo cierto del caso es que ningún seguro puede asegurar el dolo y/o la culpa grave, pues ello no solo constituye objeto ilícito, sino que desconoce uno de los elementos sin los cuales no podría hablar de contrato de seguro, esto es el interés asegurable.”

Precisamente, en relación con la prohibición que establece la ley al respecto, el artículo 1055 del C.Co., preceptúa que tanto el dolo, como la culpa grave, así como los actos meramente potestativos del tomador, asegurado o beneficiario, no pueden ser asegurables, es decir, es por voluntad de la ley que se excluye expresamente esa cobertura asegurativa:³⁰ *“ARTÍCULO 1055. <RIESGOS INASEGURABLES>. El dolo, la culpa grave y los actos meramente potestativos del tomador, asegurado o beneficiario son inasegurables. Cualquier estipulación en contrario no producirá efecto alguno, tampoco lo producirá la que tenga por objeto amparar al asegurado contra las sanciones de carácter penal o policivo.”*

Ante dicha prohibición legal, el juez de segundo grado destacó que, al constituir las pólizas de cumplimiento, por parte las empresas aseguradoras, para respaldar las solicitudes de devolución del tributo, como lo prevé el artículo 860 del Estatuto Tributario, no podía declararse que éstas amparaban los actos dolosos en que incurrieran los contribuyentes:³¹ *“En este contexto, no puede declararse que las pólizas de cumplimiento de disposiciones legales que expidieron las compañías aseguradoras para respaldar las solicitudes de devolución del tributo como prevé el artículo 860 del Estatuto Tributario, amparaban los actos dolosos en que incurrieran los contribuyentes.”*

Entonces, frente a la aseveración expuesta en el segundo cargo, no le asiste razón a la parte censora cuando indica que el artículo 1055 del C.Co., no prohíbe el aseguramiento del dolo o culpa grave, no solo porque contrario a lo sostenido en su escrito, existe expresa prohibición legal al respecto, sino que conforme a lo estatuido por dicha norma legal, esas categorías jurídicas encarnan presupuesto constitutivo de una exclusión del amparo y en concordancia con lo establecido en el artículo 860 del Estatuto Tributario, sería amparar los actos dolosos en que incurrieron los procesados, pues nótese que precisamente fueron condenados por los delitos de concierto para delinquir, peculado, falsedad en documento privado y fraude procesal, por las irregularidades relacionadas con varios trámites de millonarias devoluciones fraudulentas de impuesto de IVA, efectuadas ante la DIAN y, por ello, el cargo segundo también deberá ser rechazado.³²

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en el Expediente No. 68001 310300120CC0031101, indicó que en materia de seguros, la culpa grave y el dolo, constituyen una situación excluyente de cobertura asegurativa:³³

“Recuérdese que si bien la culpa de la referida especie, a la luz del artículo 63 del Código Civil, consiste “en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios” y que la aludida norma la equipara al dolo, o sea, a la intención positiva de inferir daño, lo cierto es que, en materia de seguros, la culpa grave -al igual que el dolo- constituye una situación excluyente ab initio de la cobertura asegurativa, razón por la cual en lo concerniente a su estructuración ostenta ciertos rasgos objetivos, que no pueden desdeñarse, ya que aun cuando no puede negarse que la culpa está configurada como ingrediente de una conducta, lo cierto es que igualmente opera como presupuesto constitutivo de una exclusión del amparo, proyectado conforme a las reglas de la técnica aseguradora que gobierna lo relativo a la delimitación del riesgo.”

²⁸ Fl. 20 Demanda de Casación.

²⁹ Fl. 19 fallo del Tribunal.

³⁰ Artículo 306 del C.P.

³¹ Fl. 21 fallo de segunda instancia.

³² Fl. 20 de la demanda.

³³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Expediente No. 68001 310300120CC0031101, del 19 de diciembre de 2006. M.P. Pedro Octavio Munar Cadena.



Adicionalmente, en relación con el interés asegurable, el artículo 1083 del C.Co. señala que es asegurable todo interés que, además de lícito, sea susceptible de estimación en dinero. Es decir, recalca la norma que ese interés no solo deba ser susceptible de una estimación pecuniaria, si no que por supuesto, sea de origen lícito.³⁴ *“ARTÍCULO 1083. <INTERÉS ASEGURABLE>. Tiene interés asegurable toda persona cuyo patrimonio pueda resultar afectado, directa o indirectamente, por la realización de un riesgo. Es asegurable todo interés que, además de lícito, sea susceptible de estimación en dinero.”*

Es decir, en concordancia con lo estatuido por el artículo 1055 ibídem, dicho interés asegurable estriba en la relación de carácter económico o pecuniario de origen lícito que ostenta el asegurado sobre un bien o sobre un derecho estimable en dinero, cuyo dominio, uso o aprovechamiento resulte amenazado por uno o varios riesgos, pero lo que no se podía asegurar era precisamente un interés ilícito, como lo pretendían hacer los procesados, de quienes se probó por los fallos de instancia, actuaron dolosamente frente a la reclamación de unas cuantiosas e ilegítimas devoluciones de IVA ante la DIAN:³⁵ *“Entonces, si los asegurados anticipadamente sabían que no cumplirían con las disposiciones que regulan la devolución o compensación del tributo porque el presupuesto fáctico y los documentos que lo acreditan para solicitar la devolución del impuesto nunca existió. No hubo actividad comercial de exportación. Conclúyase que no tenían el más mínimo interés en que se presentara o no el siniestro, esto es, que la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- declarara improcedente la devolución”*

Mediante sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en el Expediente No. 0500131030082005-00425-01, sobre la aparente contradicción existente ente los artículos 1055 y 1127 del C.Co., normas coincidentes en cuanto a la imposibilidad de asegurar la culpa grave, expresó:³⁶ *“En ese orden de ideas, aplicando los diferentes criterios, lo primero que se advierte es que los artículos 1055 y 1127 forman parte del mismo estatuto, esto es, el Código de Comercio contenido en el Decreto 410 de 1971, que cuando fue promulgado, en su orden, establecía: “Artículo 1055. El dolo, la culpa grave y los actos meramente potestativos del tomador, asegurado o beneficiario son inasegurables. Cualquier estipulación en contrario no producirá efecto alguno, tampoco lo producirá la que tenga por objeto amparar al asegurado contra las sanciones de carácter penal o policivo”. “Artículo 1127. El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que sufra el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley. Son asegurables la responsabilidad contractual y la extracontractual, con la restricción indicada en el Artículo 1055”.*

Por lo anterior, no le asiste razón en sus argumentaciones a la censura, y pretender ahora revocar el numeral primero de la sentencia de la corporación de segundo grado, para condenar a las compañías aseguradoras llamadas en garantía, Seguros del Estado S.A., Compañía Aseguradora de Finanzas S.A. CONFIANZA, Colpatria S.A., y Compañía Mundial de Seguros S.A., al pago solidario a favor de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en la cuantía propuesta como indemnización de los perjuicios materiales ocasionados, sería desconocer, como bien lo destacó el Tribunal, que los procesados faltaron al principio de buena fe contra las citadas aseguradoras y por todo esto, el cargo segundo deberá también ser desatendido.³⁷

3.3. AL CARGO TERCERO: Violación indirecta de la ley sustancial

El demandante censuró la sentencia del Tribunal, por cuanto en su sentir, incurrió en equivocaciones en la apreciación de las pruebas, que llevaron a infringir el artículo 1055 del C.Co. y el inciso segundo del artículo 860 del E.T.: *“por infracción indirecta del artículo 1055 del C. de Co. y del inciso segundo del artículo 860 del Estatuto Tributario, debido a equivocaciones en la apreciación del acervo probatorio así como en la interpretación del incidente que hicieron creer al Tribunal encontrarse frente a los supuestos de hecho de la norma citada, sin estarlo.”*³⁸

³⁴ Artículo 1083 Código de Comercio.

³⁵ Fl. 24 fallo de segunda instancia.

³⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Expediente No. 0500131030082005-00425-01, del 5 de julio de 2012. M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez.

³⁷ Fls. 20 y ss. de la demanda.

³⁸ Fl. 23 de la demanda de Casación. *Vistos así, no se observa contradicción ni cosa diferente a que eran normas complementarias, coincidentes en cuanto a la imposibilidad de asegurar la culpa grave, so pena de que cualquier pacto en ese sentido quedaría viciado.*

Sin embargo, la Ley 45 de 1990, por la cual se expidieron normas en materia de intermediación financiera y actividad aseguradora, en su artículo 84 modificó el 1127 del estatuto mercantil en los siguientes términos:

“El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado (...) Son asegurables la responsabilidad contractual y la extracontractual, al igual que la culpa grave, con la restricción indicada en el artículo 1055”.

De la confrontación entre la norma original y la que la reformó, se observa que la modificación se centró en esclarecer que los perjuicios a indemnizar eran los sufridos por la víctima, quien asume la calidad de beneficiario, así mismo que se hace asegurable la culpa grave.



Sobre este aspecto, es preciso destacar que el censor plantea el escenario jurídico del cargo, como un debate probatorio derivado de unas supuestas equivocaciones en la apreciación del acervo probatorio por parte de la corporación seccional, cuando precisamente el Tribunal destacó que el contrato de seguro no nació a la vida jurídica, pues las personas y empresas tomadoras de los mismos actuaron de mala fe, ya que de antemano sabían sobre la defraudación que estaban ejecutando, pues lo cierto es que no hubo ninguna actividad comercial de exportación, y aun así actuaron protervamente, para lograr obtener fraudulentamente unas devoluciones del impuesto del valor agregado, IVA, sobre exportaciones ficticias:³⁹

“Entonces, si los asegurados anticipadamente sabían que no cumplirían con las disposiciones que regulan la devolución o compensación del tributo porque el presupuesto fáctico y los documentos que lo acreditan para solicitar la devolución del impuesto nunca existió. No hubo actividad comercial de exportación. Conclúyase que no tenían el más mínimo interés en que se presentara o no el siniestro, esto es, que la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- declarara improcedente la devolución”

Según se relacionó en los fallos de instancia, a través de las reclamaciones efectuadas en que anexaron además documentos falsos y espurios, mismos que fueron avalados por los representantes legales y revisores fiscales de dichas empresas reclamantes, se constituyeron dichas garantías de manera dolosa en favor de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales-DIAN, con el propósito de inducir en error y defraudar a la entidad recaudadora:⁴⁰ *“Efectivamente, estas reclamaciones, acompañadas de documentos e información espuria y avaladas por los representantes legales y revisores fiscales, constituyen el medio fraudulento que se utilizó para inducir en error a los funcionarios de la DIAN, con la finalidad de obtener la emisión de las Resoluciones que por estar sustentadas en tales documentos, resultan contrarias a la ley; mismas que se materializaron reconociendo y pagando las cuantiosas devoluciones a las que se ha hecho ya alusión”*

Cabalmente, fue a través de las resoluciones para las devoluciones de IVA por parte de la DIAN, como se destacó por parte del juez de primera instancia, que se realizaron las cuantiosas erogaciones entregadas por el fisco, dinero que fue recibido fraudulentamente por parte de los procesados, lo cual generó un detrimento patrimonial para el Estado y fue objeto de la sentencia condenatoria base del incidente de reparación integral contra los enjuiciados.⁴¹

“Ahora bien, una vez se emitieron las resoluciones de devolución, se realizó la respectiva erogación y con ello, se materializó un detrimento patrimonial para el Estado por la apropiación en provecho propio que del dinero correspondiente a devoluciones hicieran los procesados. Actuación que contó con la participación activa de funcionarios públicos adscritos a la DIAN, quienes a lo largo del trámite facilitaban por acción u omisión la elaboración de las resoluciones, impidiendo que los encargados de su elaboración se dieran cuenta de las inconsistencias que se hacían evidentes en las reclamaciones, verificando presuntamente la información consignada, asistiendo a lugares donde supuestamente existían empresas y certificando que tenían capacidad operativa, económica y que el hecho económico declarado era real.”

Por tal razón, el juez de primer grado declaró la responsabilidad en el incidente de reparación integral de los enjuiciados, José Aldemar Moncada Moncada, Jhon Jairo Carvajal Gutiérrez, Hugo Fernando Gravini González y Juan Fernando Serna Villa y la responsabilidad solidaria de los terceros civilmente responsables, a través de las empresas en que los mismos fungían como representantes legales, como los llamados a efectuar el pago de las indemnizaciones por los perjuicios ocasionados a la DIAN:⁴²

“Establecido entonces que se presentó un detrimento patrimonial para el Estado, por las millonarias erogaciones que tuvieron lugar en razón de las ilícitas devoluciones que se pagaron a las empresas reclamantes de la devolución de IVA, resulta obvio que existió un incremento patrimonial a favor propio y de terceros, pues se obtuvieron recursos económicos derivados de actividades delictivas, los cuates dadas las condiciones que se han narrado, no constituyen nada distinto que un incremento injustificado, accionar con el que se configura un enriquecimiento ilícito de particulares, conducta por la que aceptó responsabilidad el

A pesar de que se conservó la “restricción indicada en el artículo 1055”, la misma no puede tener otro alcance que a los otros eventos contemplados en ella como son el “dolo (...) y los actos meramente potestativos del tomador”.

Lo anterior en consideración a que, a pesar de que ambos artículos hacen parte de la misma codificación, el 1055 corresponde a una norma general dentro del capítulo “principios comunes a los seguros terrestres”, mientras que el 1127 es norma especial para el “seguro de responsabilidad”, posterior dentro de la misma codificación y más reciente en su expedición, en consideración al cambio de que fue objeto.

En otros términos, luego de la modificación introducida, es claro que en el “seguro de responsabilidad” los riesgos derivados de la “culpa grave” son asegurables, y, por ende, su exclusión debe ser expresa en virtud a la libertad contractual del tomador, ya que de guardarse silencio se entiende cubierto.”

³⁹ Ver fl. 23 fallo de segunda instancia.

⁴⁰ Fl. 52 fallo del a quo.

⁴¹ Véase fl. 55 fallo de primer grado.

⁴² Fl. 54 fallo del a quo.



señor CARVAJAL GUTIERREZ y que se encuentra descrita y sancionada en el artículo 327 del código penal con una sanción de 96 a 180 meses de prisión y multa correspondiente al doble del valor del incremento ilícito logrado sin que supere el equivalente a 50.000 salarios mínimos mensuales legales vigentes.”

Ante tal perspectiva, indicó la Corporación judicial, que el haber adquirido la póliza de manera dolosa, faltaba al principio de buena fe inmerso en toda clase de contratos, el que además se presume y que para el contrato de seguro la buena fe cobraba especial relevancia, toda vez que los asegurados adquirieron una póliza para cubrir un evento en el que no importaba la ocurrencia del siniestro:⁴³

“Los asegurados adquirieron una póliza para cubrir un evento en el que no importaba la ocurrencia del siniestro, pues anticipadamente sabían que no cumplirían con las normas que regulan la materia y como tal, estaban exponiendo su patrimonio porque finalmente y en caso de que la aseguradora pagara la póliza podría repetir contra ellos en los términos del artículo 1096 del Co. Co.”

En esta dirección, el juez de segundo grado, subrayó que confirmaba la sentencia del a quo, en atención a que no se daban los presupuestos legales para ordenar a los llamados en garantía (las compañías aseguradoras), pagar los daños ocasionados por los sentenciados en las dos instancias, quienes dolosamente obtuvieron las pólizas que de buena fe les expidiera las compañías, Seguros del Estado S.A., Compañía Aseguradora de Finanzas S.A. CONFIANZA, Colpatria S.A. y Mundial de Seguros S.A.:⁴⁴

“En conclusión, como no se dan los presupuestos legales para ordenar a los llamados en garantía pagar los daños ocasionados por los sentenciados John Jairo Carvajal Gutiérrez, José Aldemar Moncada Moncada, Hugo Fernando Gravinni González y Juan Fernando Serna Villa, se confirmará la sentencia recurrida, aclarando que la exoneración de las aseguradoras no es en virtud de las excepciones previas que menciona el artículo 100 del Código General del Proceso, sino que es una petición de exoneración material como se evidenció en esta instancia.”

Por todo lo anterior, se estima que el fallo del Tribunal no incurrió en los yerros que le atribuye la censura, y no procede casar la sentencia, toda vez que la valoración jurídica efectuada por el ad quem no condujo, desde este estricto punto de vista, a desbordar el entendimiento propio de las normas aplicables al caso concreto, contenidas en el artículo 860 del E.T. y artículos 1045 y 1055 del C. Co., por lo que se estima jurídicamente correcta la decisión de segunda instancia, en cuanto confirmó la decisión del Juzgado 4 Penal del Circuito Especializado de Medellín, al resolver el incidente de reparación integral, que exoneró de responsabilidad a los llamados en garantía, Seguros del Estado S.A., Compañía Aseguradora de Finanzas S.A. CONFIANZA, Colpatria S.A. y Compañía Mundial de Seguros S.A. y a su vez revocó el numeral octavo de la providencia, pues se probó el dolo en el obrar de los procesados para la obtención de las pólizas que de buena fe les expidieran las compañías de seguros y así poder reclamar unas cuantiosas devoluciones de IVA de manera engañosa y fraudulenta y, por todo ello, se estima NO CASAR el fallo de segundo grado.⁴⁵

En consecuencia, esta Agencia del Ministerio Público, estima pertinente, no casar la sentencia del Tribunal de Medellín, del 30 de junio de 2017, el cual deberá permanecer incólume, en cuanto desestimó las pretensiones en el incidente de reparación integral, frente a las compañías, Seguros del Estado S.A., Compañía Aseguradora de Finanzas S.A. Confianza, Colpatria S.A. y Mundial de Seguros S.A.⁴⁶

Atentamente,

PAULA ANDREA RAMÍREZ BARBOSA
Procuradora Tercera Delegada para la Casación Penal

⁴³ Fl. 24 fallo del ad quem.

⁴⁴ Ver fl. 52 fallo del a quo y fl. 26 fallo del ad quem.

⁴⁵ Fl. 17 fallo de primer grado.

⁴⁶ Fl. 26 fallo del Tribunal.